



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticinco de julio del año dos mil catorce.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, Código de Referencia **ARP-13-065-14**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, relacionado con la revisión practicada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO, DEPARTAMENTO DE BOACO**, para verificar los hechos denunciados en dicha municipalidad, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- Que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), emitidas por la Contraloría General de la República, en lo aplicable a este tipo de auditoría, y en cumplimiento de las credenciales de referencias **MCS-CGR-C-020-02-2013/DAE-MSLP-017-02-2013** y **MCS-CGR-C-121-07-2013/DAE-MSLP-088-07-2013**, de fechas ocho de febrero y cuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; que tuvo como objetivos específicos: **A)** Comprobar la veracidad de los hechos denunciados en comunicaciones de fechas primero de febrero y seis de junio de dos mil trece, suscritas por el Alcalde Municipal de Boaco y, **B)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26, numeral 4) de la Constitución Política; 2, numeral 3) de la Ley 350 “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53, numeral 2) y 54 de la Ley No. 681 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas entre el diecinueve de febrero al catorce de octubre de dos mil trece, se notificó el inicio de auditoría a los interesados, siendo éstos: Ingenieros **JUAN ANTONIO OBANDO**, Ex Alcalde; **RUBÉN ELIÉZER MARTÍNEZ FARGAS**, Formulación de Proyectos; **FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ**, Ex Formulador de Proyectos; **ALIZAYDA ZELIDEY JARQUÍN RAMOS**, Ex Directora de Planificación; **FRANCISCO JOSÉ MENA FLORES**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **LÉSTER MATÍAS MORA AGUILAR**, Responsable de Unidad Ambiental; **SEIYARA MARÍA ROJAS HENRÍQUEZ**, Supervisora de Proyectos; **RONALD JAVIER SÁNCHEZ LEYTÓN**, Ex Formulador de Proyectos; **LUIS ALBERTO NARVÁEZ** y **NELSON ANTONIO ROSTRÁN**, Contratistas; Arquitecto **MARTÍN SALVADOR ÁLVAREZ ÁRIAS**, Ex Director de Obras Públicas; Licenciados **DOMINGO ANTONIO JARQUÍN RIVERA**, Ex Gerente Municipal; **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, Ex Director Administrativo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

Financiero; **MARVIN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, Ex Director de Adquisición; **FREDDY RAMÓN CORONADO GONZÁLEZ**, Ex Asesor Legal; **MARLENE DEL ROSARIO OBANDO**, Contadora General; **MILAGRO DEL SOCORRO SOZA URBINA**, Responsable de Egresos; **MARTHA REGINA GUADAMUZ URBINA**, Ex Contadora General; **JOSSELING MARITZA MOYA JARQUÍN**, Ex Contadora de Proyecto; **CLEYDY ESPINOZA MENDOZA**, Ex Responsable de Presupuesto; **MARCOS ANTONIO ÁLVAREZ OPORTA**, Asesor Legal; **NORMAN TOLEDO LUMBÍ**, **MILAGRO CASTILLO MORENO** y **KAREN MOLINA TORREZ**, Ex Concejales Propietarios; Señores **RAÚL LEÓN VALDEZ**, **JOSÉ OTONIEL SUÁREZ OBANDO**, **ISIDRO I. MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **CARLOS LIRA** y **NOEL FLORES RÍOS**, Ex Concejales Propietarios; **JOSÉ ABRAHÁN SOZA SOMOZA**, Ex Servidor de Proyecto; **HENRY ANTONIO PICADO SOZA**, Responsable de Recursos Humanos; **MELANIO JOSÉ CABALLERO LÓPEZ** y **REYNALDO LUNA CUCALÓN**, Comerciantes; **TRINIDAD DE JESÚS ALANIZ**, Maestro de Obra; **SERGIO IVÁN VADO ÁLVAREZ**, Contratista; **FRANCISCO XAVIER ÁRIAS SUÁREZ**, Ex Director de Servicios Municipales; **JULIO SÁNCHEZ MORA**, Ex Concejal Propietario; Profesora **SARA DEL PILAR MUÑOZ GONZÁLEZ**, Ex Concejal Propietaria.- Cabe señalar que durante la ejecución del trabajo de campo en la presente auditoría, se realizaron entrevistas conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica, a fin de obtener información sobre los hechos denunciados.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 2, y 3 de la “Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades”, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República; se notificó el inicio de la segunda fase del proceso de auditoría y se citó para rendir declaración en calidad de auditados a los siguientes señores: **JUAN ANTONIO OBANDO**, **RUBÉN ELIÉZER MARTÍNEZ FARGAS**, **MARTÍN SALVADOR ÁLVAREZ ÁRIAS**, **DOMINGO ANTONIO JARQUÍN RIVERA**, **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, **MARVIN NAPOLEÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **FRANCISCO XAVIER ÁRIAS SUÁREZ**, de cargos ya expresados; así como a los Contratistas **RONALD JAVIER SÁNCHEZ LEYTÓN** y **SERGIO IVÁN VADO ÁLVAREZ**; **TRINIDAD DE JESÚS ALANIZ**, Maestro de Obra; **MELANIO JOSÉ CABALLERO LÓPEZ** y **REYNALDO LUNA CUCALÓN**, Comerciantes.- habiendo todos ellos concurrido y cumplido con esta diligencia de auditoría con excepción del señor **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, Ex Director Administrativo Financiero, quien se citó por tres veces en su domicilio y no compareció.- Asimismo, en cumplimiento del precitado artículo 26, de la Constitución Política; 53, numerales 4) y 5) y 58, de nuestra Ley Orgánica, en fechas veintiuno y veinticinco de febrero del año dos mil catorce, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los auditados **DOMINGO ANTONIO JARQUÍN RIVERA**, **MARTÍN SALVADOR ÁLVAREZ ÁRIAS**, **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, **SERGIO IVÁN VADO ÁLVAREZ** y **JUAN ANTONIO OBANDO**, todos de cargos ya expresados; para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales pertinentes, concediéndoseles el plazo de ley de nueve (9) días hábiles, prorrogable por ocho días más.- Poniéndoseles a la orden el expediente administrativo de auditoría y al personal técnico acreditado para cualquier aclaración y, se les previno que una vez vencido el plazo concedido para su debida contestación o de que ésta fuera sin el debido fundamento, podrían determinarse a su cargo las responsabilidades señaladas en los artos. 77, 84, y 93 de nuestra Ley Orgánica.- En el término conferido para ese efecto, se recibieron las contestaciones de hallazgos que fueron debidamente analizadas, con excepción del señor **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, que no contestó los hallazgos.- Que habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido el presente proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

La presente Auditoría Especial tuvo como objetivo comprobar los hechos denunciados por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- En ese sentido, el Informe de Auditoría Especial que se examina, establece con meridiana claridad que después de haberse agotado todos los procedimientos técnicos de auditoría y sobre la base de las evidencias suficientes, competentes y pertinentes obtenidas, se comprobó que la administración de la Alcaldía Municipal de Boaco, realizó desembolso en concepto de adelanto para la ejecución del proyecto “Diseño del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Residencial José Nieborowsky”, hasta por la suma de **CIENTO TRES MIL CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$103,005.00)**, según cheque No. 21893 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, sin que se exigieran garantías y fianzas de ley, tales como garantía de cumplimiento y de anticipo, pues la auditoría verificó que el mencionado diseño no fue realizado por la Empresa de Ingeniería Carvajal & Vado, tampoco existe evidencia que se hayan realizado gestiones a fin de exigir el cumplimiento de lo pactado con el Contratista.- Cabe señalar que el contrato en referencia fue suscrito por el señor Alcalde en ese entonces Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, quien también autorizó la entrega del anticipo y el Ingeniero **SERGIO VADO ÁLVAREZ**, en representación de la Empresa de Ingeniería Carvajal & Vado.- Dada esta irregularidad, se hizo necesario que los involucrados en esta operación alegaran lo que tuvieran a bien a efectos de determinar si hubo o no perjuicio económico. En ese orden el Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, Ex Alcalde Municipal, en su contestación de hallazgos señaló lo siguiente: *“Firmé y autoricé el pago de los Ciento Tres Mil Córdobas (C\$103,000.00), por autorización del Consejo Municipal mediante acta número noventa y el referido Contrato manifestaba en la cláusula tres que una vez firmado se pagará la mitad de lo pactado y este cumplía con todo los requisito*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

que manda la Ley. Después de la firma del Contrato, en noviembre fueron las Elecciones Municipales y le entregamos a las nuevas Autoridades edilicias que son las que tenían que darle seguimiento y llamar a la Empresa contratada para que fueran hacer el diseño del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para el que fue contratado”. De igual manera se recibieron los alegatos del Ingeniero **SERGIO VADO ÁLVAREZ**, Contratista, quien manifestó: “Estamos anuentes a realizar el servicio por el que fuimos contratados, hemos enviado correos electrónicos, carta dirigida al Alcalde actual Vivian Orozco, manifestándole que estamos a la espera que nos avisen cuando esté listo el terreno para realizar el levantamiento topográfico, para dar cumplimiento a lo expresado en el Contrato lo que refiere la Cláusula Segunda. Los señores de la Alcaldía Municipal no dan respuesta a las misivas enviadas, para cumplir con lo contratado. Adjunto copia de los correos electrónicos y carta enviada al Alcalde Municipal”.- Tales aseveraciones solo confirman que la Municipalidad de Boaco, mediante la suscripción de un contrato en el cual no se garantizaron sus intereses patrimoniales, quedó completamente desprotegida, causando la máxima autoridad ejecutiva de la Comuna, como es el señor Alcalde, un efectivo, real y actual perjuicio económico, pues el diseño pactado no se realizó; esta actuación contradice el deber de ley que tenía el Ingeniero **OBANDO** en su calidad de servidor público y sobre todo como Alcalde Municipal, de salvaguardar y proteger el patrimonio de la entidad donde servía y cuidar que fuera utilizado debida y racionalmente en los fines que se destina.- En esta virtud, el daño patrimonial fue con plena conciencia e intencionalidad pues el señor Alcalde Municipal, suscribió un contrato sin garantía de cumplimiento y autorizó un adelanto también sin garantía de anticipo, hasta por el monto ya señalado de **CIENTO TRES MIL CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$103,005.00)**.- Es por esto, que sobre la base de lo actuado, a este Consejo Superior le queda claro que se trata de una contratación amañada en la que se crearon de forma intencional las condiciones para que se perjudicara patrimonialmente a la Comuna auditada; por manera que a este Consejo solo le resta cumplir con lo que le ordenan la Constitución Política en el artículo 156, párrafo segundo y nuestra Ley Orgánica en el artículo 93, como es **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo del mencionado Ex Alcalde Municipal de Boaco Ing. **JUAN ANTONIO OBANDO**, por considerar que los hechos bajo examen pueden constituir hechos delictivos, a la luz de la legislación penal; debiendo remitir de inmediato, como bien lo ordena la precitada ley orgánica en su artículo 9, numeral 16), las diligencias creadas a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos; sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que deberá imponérsele al tenor del artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, por los incumplimientos de ley en los que incurrió con esta actuación, así como por el resto de irregularidades e inobservancias al ordenamiento jurídico aplicable, que arroja el informe de autos.- Cabe señalar que la conducta del Contratista Ingeniero **SERGIO VADO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

ÁLVAREZ, beneficiario y receptor del referido anticipo, por tratarse de un particular, corresponderá a las instituciones que representan al Estado y a las víctimas, entablar las acciones legales que correspondan.- El informe de autos también arroja que de las pruebas de auditoría y demás procedimientos aplicados se comprobó que la administración municipal de Boaco, dedujo en las planillas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, el aporte de los trabajadores al Seguro Social, cuyo monto total ascendió a **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$78,202.46)**, esta cantidad no fue enterada al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como bien se ordena en la Ley del Seguro Social, Decreto 974, arto. 25, los empleadores están obligados además a descontar en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajen a su servicio, las sumas que correspondieron a la contribución de éstos y a enterarla al Instituto dentro de los plazos que señalare la Normativa; continúa expresando el legislador en el artículo 26, que los empleadores serán responsables ante el Instituto del entero de su contribución.- Ante tales dictados legales, fue necesario establecer qué autoridad de la Comuna tenía entonces la responsabilidad en nombre del empleador, de enterar al INSS las cantidades deducidas.- Pues bien, la Ley de Municipios Ley No. 40 y 261, establece en su artículo 33 que el Alcalde es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Comuna, además el artículo 34, numeral 2), es contundente al afirmar que el Representante Legal de la Comuna es el Alcalde o Alcaldesa.- Con tales argumentos, queda establecido como bien lo indica el informe de auditoría, que el responsable de garantizar el efectivo entero al INSS de las cuotas deducidas a los trabajadores, era el Alcalde Municipal Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, por lo que a él se le requirieron las correspondientes justificaciones conforme a derecho, ante lo cual alegó: *“La Alcaldía tuvo meses en los que la recaudación de Impuesto se bajó y era época electoral, por lo que ajustamos para pagar el salario de los trabajadores y las deducciones se hicieron solamente en papel. Estas deducciones quedaron como cuentas por pagar debido a la mala recaudación de los meses de septiembre, octubre y noviembre. El Consejo Municipal estando consiente de la situación económica de la Alcaldía, aprobó que se cancelara como deuda a pagar por la nueva administración”*. Las aseveraciones no hacen más que confirmar la conducta anómala e irregular del mencionado señor, pues con toda displicencia revela que no enteraron las deducciones porque usaron ese dinero para cubrir otros gastos de la municipalidad, dejando tales deducciones como cuentas por pagar a la nueva administración.- Tan exiguas justificaciones, que no desvanecen el hallazgo, más bien confirman la conducta que resultó gravosa para los trabajadores que no pudieron gozar de las prestaciones del seguro social en esos meses, por lo que este Consejo Superior considerando que esta conducta pueda resultar típica a la luz de la legislación penal vigente; también deberá Presumir Responsabilidad Penal, esta vez por la falta de entero al INSS de la cuota



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

deducida a los trabajadores, en contra del Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, ex Alcalde; hasta por el monto de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$78,202.46)**; todo lo cual procede, según el dictado de los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, ya citados.-

II

El informe de autos también recoge otros hallazgos que constituyen irregularidades administrativas por tratarse de inobservancias al ordenamiento jurídico aplicable y estipulaciones contractuales; tales como la transferencia de fondos de cuentas de ahorro de proyectos financiados mediante convenio entre el Instituto de Desarrollo Rural (IDR) y la Comuna, a la cuenta operativa No. 1001-3603195165 propiedad de la Alcaldía Municipal de Boaco, por el monto total de **Novcientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Un Córdoba con 68/100 (C\$975,261.68)**; cabe señalar que estas transferencias se hicieron en fechas veintitrés y veintinueve de julio del año dos mil doce y fueron autorizadas por los señores **Juan Antonio Obando**, Ex Alcalde Municipal; **Domingo Jarquín Rivera**, Ex Gerente Municipal y **Heberto José Rojas Lira**, Ex Director Administrativo Financiero.- El monto antes señalado, fue reintegrado a la cuenta de ahorro de los proyectos del IDR en fechas veintiséis de octubre, seis y siete de diciembre del año dos mil doce.- Esta actuación infringió específicamente la Cláusula Tercera del Convenio BOA-CAMINOS 001-2012, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Boaco y el Instituto de Desarrollo Rural para la ejecución del proyecto denominado “Mantenimiento de Circuito de Caminos Rurales, El Tabacal - El Trapiche 15.50 km, La Corona - San José de la Vega 14.50 km.”; la cual dispone que los fondos únicamente podrían ser utilizados para la ejecución del proyecto. No debiendo transferir ni prestar a otras cuentas u otros proyectos.- En otro orden se evidenció que en los proyectos ejecutados por la Comuna durante el año dos mil doce, no se realizaron Estudios de Suelo, Topografía, Formulación, entre otros; que considerando la envergadura de éstos, tales como adoquinado de calles, apertura y rehabilitación de caminos, obras en Mini Acueducto, Construcción III Etapa de Gimnasio; era necesario cumplir con los requisitos previos exigidos por la Ley No. 622 “Ley de Contrataciones Municipales”, en su artículo 64, tales como: justificación de la necesidad de la obra, planificación de las etapas que conlleva la ejecución (diseño, construcción, supervisión, mantenimiento u otros), el impacto ambiental que provocará la ejecución del proyecto, condiciones existentes relativas a características geográficas y topográficas del sitio donde se llevarán a cabo las obras, etc. La precitada ley en su artículo 12, también establece la autoridad que estará a cargo de iniciar formalmente el procedimiento, por supuesto una vez verificados los requisitos previos señalados, recayendo este deber en el Alcalde o Alcaldesa.- A la luz de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

lo expuesto, estas omisiones de ley son imputables como bien se indica en el informe de auditoría, al Ingeniero **Juan Antonio Obando**, Ex Alcalde Municipal de Boaco, como máxima autoridad ejecutiva y en materia de contrataciones.- En virtud de lo cual fue necesario que los involucrados expresaran lo que tuvieran a bien, arguyendo entre otros aspectos el Ingeniero **Juan Antonio Obando** lo siguiente: *“En el mes de junio las recaudaciones bajaron y no teníamos como pagarle a los trabajadores, estos se fueron a huelga, la Alcaldía estaba paralizada por lo que la Administración, decidió transferir los fondos a la cuenta de la Alcaldía Municipal, estos fondos en el mes siguiente fueron enterados a las cuentas del Instituto de Desarrollo Rural (IDR) y así se resolvió el problema. En los expedientes de obras públicas y adquisiciones del periodo auditado dos mil doce, a los que no se realizó formulación, estudio de suelo y topografía en los proyectos fue porque el Consejo Municipal de Boaco no aprobó presupuestos para contratar personal externo para elaborar y formular estudios de suelo y topografía debido a que en la Municipalidad existía personal capacitado para hacer ese trabajo. Con similares argumentos se defendió el Licenciado **Domingo Antonio Jarquín Rivera**, Ex Gerente Municipal, a diferencia del Licenciado **Heberto José Rojas Lira**, quien a pesar de habersele notificado las diligencias de auditoría no compareció.- Tales aseveraciones corroboran el proceder incorrecto de estos ex servidores públicos, pues con dichas actuaciones han incurrido en lo que señala el artículo 131 de la Constitución Política en sus partes conducentes cuando señala: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.- También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. También violentaron la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” que establece en el arto. 7 de los Deberes de los Servidores Públicos, en su literal a) “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país”, en su literal b) “Vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”.- Violentaron la Ley No. 622 “Ley de Contrataciones Municipales” en su artículo 86, Fianza de Ejecución o Cumplimiento: La fianza o garantía de ejecución, tiene por objeto proteger al Municipio y/o Sector Municipal de cualquier daño o perjuicio que pudiera sobrevenir por el incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario. El monto de la garantía de cumplimiento oscilará entre un diez y un veinte por ciento del valor total del contrato. En caso de omisión sobre este particular se entenderá que es del diez por ciento para bienes y del veinte por ciento para obras públicas. Si en un contrato determinado se firmaren adendum mediante los cuales se modifique el valor del contrato, se deberá requerir al contratista la ampliación de la fianza de ejecución. Los montos antes señalados, podrán ser*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

ampliados a juicio del Municipio y/o Sector Municipal, cuando existan razones debidamente fundamentadas, así mismo, podrá establecer dentro del rango, un monto fijo para todas las contrataciones que lleve a cabo. El período de vigencia de esta garantía deberá indicarse en el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación. En ningún caso la duración de la fianza podrá ser menor que el término de vigencia del contrato, pero sí se podrá ampliar con el simple requerimiento del Municipio y/o Sector Municipal. La fianza de ejecución será presentada por el adjudicatario, en el término que transcurra entre la notificación de la contratación, hasta la suscripción del respectivo contrato. La fianza de ejecución se devolverá al contratista, hasta que se haya realizado la recepción definitiva de la obra o bien, por parte del Municipio y/o Sector Municipal. La presentación de esta fianza es de ineludible cumplimiento en las Licitaciones Públicas, por Registro y Compras por Cotización cuyos montos sean iguales o superiores a Trescientos Mil Córdobas. El Municipio y/o Sector Municipal tendrá la facultad de requerir de esta fianza para Compras por Cotización inferiores al monto señalado.- Artículo 87.- Fianza de Anticipo: Antes de entregar cualquier suma de dinero al contratista en concepto de adelanto, se deberá requerir de éste, la presentación de una fianza que respalde el cincuenta por ciento del monto del adelanto. El monto garantizado, se reducirá en la medida que el contratista cubra con su cumplimiento el valor del anticipo recibido.- También inobservaron los deberes y funciones que nuestra Ley Orgánica establece para los todos los servidores públicos en los artículos 104, numeral 1) y 105 numerales 1) y 2); así como las Normas Técnicas de Control Interno debidamente indicados en el informe de autos.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la actuación irregular que ocasionó daño patrimonial causado de manera intencional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO, DEPARTAMENTO DE BOACO**, hasta por la cantidad de **CIENTO TRES MIL CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$103,005.00)**, en concepto de anticipo entregado a contratista sin garantía, por obras de diseño que no se realizaron y, por las deducciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

efectuadas a los trabajadores de esa Comuna que no fueron enteradas al Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social (INSS), por el monto de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$78,202.46)**; sobre la base de lo dispuesto en los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, se **Presume Responsabilidad Penal** en contra del Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, Ex Alcalde Municipal de Boaco. Por la conducta descrita en el Considerando Primero de esta Resolución Administrativa sobre el anticipo entregado al Ingeniero **SERGIO VADO ÁLVAREZ** por el monto ya señalado, en concepto de obras de diseño que no realizó y por tratarse de un particular como tercero beneficiado, se estará a lo dispuesto por las autoridades correspondientes.- En consecuencia, remítanse las diligencias al Juez Penal competente, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.-

SEGUNDO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **JUAN ANTONIO OBANDO**, de cargo ya expresado, por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 11, 64, 86 y 87 de la Ley No. 622 “Ley de Contrataciones Municipales”; 25 y 26 del Decreto No. 974 “Ley Orgánica del Seguro Social”; 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Cláusula Tercera del Convenio suscrito entre la Alcaldía y el IDR y Las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.-

TERCERO: Por las inobservancias al ordenamiento jurídico reveladas, tales como los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1), de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Cláusula Tercera del Convenio suscrito entre la Alcaldía de Boaco y el IDR y, Las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República, a cargo del Licenciado **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA**, Ex Director Administrativo Financiero de la **ALCALDÍA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

MUNICIPAL DE BOACO, se le establece **Responsabilidad Administrativa**.-

CUARTO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del Licenciado **DOMINGO ANTONIO JARQUÍN RIVERA**, Ex Gerente Municipal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO**, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Cláusula Tercera del Convenio suscrito entre la Alcaldía de Boaco y el IDR y, Las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República.-

QUINTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79, y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone como sanción administrativa a los ex servidores de la Alcaldía Municipal de Boaco, Ingeniero **JUAN ANTONIO OBANDO**, de cargo ya expresado, **Multa** equivalente a **Cinco (5)** meses de salario y a los Licenciados **HEBERTO JOSÉ ROJAS LIRA** y **DOMINGO ANTONIO JARQUÍN RIVERA**, **Multa** de **Un (1)** mes de salario a cada uno.- Estas multas de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, corresponde ejecutarlas y recaudarlas a favor del patrimonio municipal a la máxima autoridad del Municipio, el Consejo Municipal de Boaco; debiendo informar sobre su efectiva recaudación a este Ente Fiscalizador Superior en el plazo de treinta (30) días a partir de notificada esta Resolución.-

SEXTO: Se les previene a los afectados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad, en el término de ley y por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa impuesta; quedando a salvo el derecho de impugnar en la vía jurisdiccional la presunción de responsabilidad penal.- Lo anterior, según las voces de los artículos 81 y 94 de la precitada ley orgánica.-

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y Certificación de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-455-14

la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO, DEPARTAMENTO DE BOACO**, el Consejo Municipal, por conducto de su Secretario; a fin de que ordene y garantice el cumplimiento e implantación de las recomendaciones de control interno y medidas correctivas señaladas en el Informe de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar lo actuado a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Ochenta y Nueve (889) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Doctor Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se excusa de firmar por dificultades post operatorias.